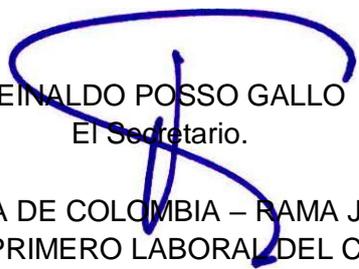


INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que dentro del presente proceso quedó mal indicada a la fecha señalada para la próxima audiencia, pues se dice que es para el **27 de enero de 2021**, cuando lo correcto era **27 de enero de 2022**. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 02 de Septiembre de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0379

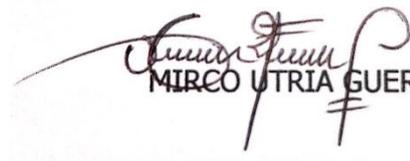
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO MOLINA CASTELLANOS  
DEMANDADO: ACUEDUCTO LA MARIA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00328-00**

Guadalajara de Buga V., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado conforme a lo dispuesto por el Art. 64 del C.P.L. y S. Social, MODIFICA el Auto de Sustanciación No. 0366 del pasado 27 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales la fecha correcta para llevar a cabo la AUDIENCIA del Art. 80 ibídem dentro del presente juicio laboral, es el día **27 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 Y 30 A.M.**, dentro de dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

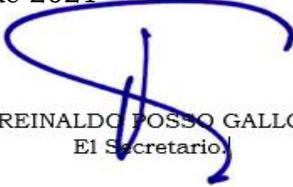
Fecha:  
**03/septiembre/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas AGROLLANTAS S.A EN LIQUIDACION – AGRODEALER S.A EN LIQUIDACION - ANDINAGRO S.A EN LIQUIDACION, INTAGRO SAS – PROAGRO- PROCAMPO S.A – QUIMOR S.A – AGROVILLALGO SAS Y COMPRO SAS contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de septiembre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0826

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIJANO  
DEMANDADO: COMPRO S.A.S Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00020-00

Buga - Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas AGROLLANTAS S.A EN LIQUIDACION – AGRODEALER S.A EN LIQUIDACION Y ANDINAGRO S.A EN LIQUIDACION - INTAGRO SAS – PROAGRO- PROCAMPO S.A – QUIMOR S.A – AGROVILLALGO SAS Y COMPRO SAS., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por las sociedades codemandadas, la acompañaron con una solicitud de conformar el extremo pasivo de la demanda como Litis consorte necesario con el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, solicitud que considera este Juzgador se encuentra a justada a derecho y en consecuencia se accederá a la misma, ahora bien, como quiera que no se indicó la dirección de notificación judicial de dicho patrimonio, se requerirá a las solicitantes para que se sirvan indicar los canales electrónicos de su notificación.

En tal sentido, y una vez se tenga la dirección de notificación judicial, se ordenará la notificación del “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que la vinculo como Litis consorte necesario, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Se reconocerá personería en representación del demandante, al abogado ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado por el abogado principal NIKOLAY OLAYA MALDONADO; asimismo, se reconocerá personería para actuar en representación de las sociedades codemandadas al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413.



Una vez sea notificado y vencido el término de traslado al Litis consorte necesario, se señalará fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas AGROLLANTAS S.A EN LIQUIDACION – AGRODEALER S.A EN LIQUIDACION Y ANDINAGRO S.A EN LIQUIDACION - INTAGRO SAS – PROAGRO-PROCAMPO S.A – QUIMOR S.A – AGROVILLALGO SAS Y COMPRO SAS.

**SEGUNDO:** VINCULAR como Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes para que se sirvan indicar los canales de notificación electrónica del Litis consorte necesario.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, al Litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtese la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda Al Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante al abogado ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO identificado con C.C No 94.480.194 y portador de la T.P No 184.378 del C.S.J., conforme a los termino del poder de sustitución otorgado por el abogado principal NIKOLAY OLAYA MALDONADO.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de las sociedades codemandadas.

**OCTAVO:** una vez vencido el término de traslado al Litis consorte necesario se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 03/09/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 02 de septiembre del año 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0821

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: TERESA HERCILIA GARCIA CRUZ  
DEMANDADO: ROMELIA MENESES DE OLARTE Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00209-00

Buga - Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

1.- Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



2.- Por otra parte, el memorial conferido al profesional del derecho lo fue para traer a juicio a la señora ROMELIA MENESES DE OLARTE, sin embargo, la presente acción laboral también fue dirigida contra la señora LUZ STELLA OLARTE MENESES, persona a la cual no cuenta con facultad para demandar, así las cosas deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder donde se le faculte expresamente a demandar a la antes mencionada o en su defecto abstenerse de hacerlo.

3.- en el acápite VIII ANEXOS de la demanda, se menciona que éstos deben ser enviados a Colpensiones y a la Agencia de defensa jurídica del estado, situación ésta que no procede en este asunto, por lo que deberá el apoderado corregir dicho acápite para evitar confusiones.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ identificado con C.C No 14.884.866 y portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



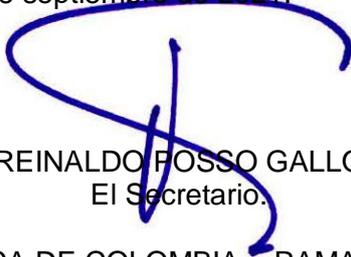
MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que transcurrió el término dado para SUBSANAR LA DEMANDA y la parte actora así NO lo hizo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 02 de septiembre de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0825

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00240-00**

Guadalajara de Buga V., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

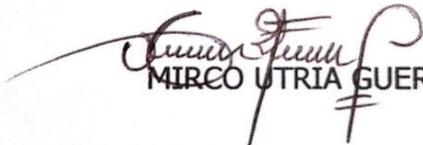
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante NO llevó a cabo la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA conforme fue ordenado en auto que antecede, razón por la cual y conforme a lo dispuesto por el Art. 90, Núm. 1º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**03/septiembre/2021**



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario